



NOTA SOBRE LA SITUACIÓN A 11 DE ABRIL DE 2005 DEL POSIBLE EJERCICIO DE ACCIONES JUDICIALES DE ILEGALIZACIÓN DEL PARTIDO COMUNISTA DE LAS TIERRAS VASCAS, EUSKAL HERRIALDEETAKO ALDERDI KOMUNISTA

1.- CONSTITUCIÓN Y ACTUACIONES REALIZADAS HASTA LA FECHA POR EL PCTV/EHAK.

El partido PCTV/EHAK es resultado de una escisión verificada en el seno de Herri Batasuna, el año 2001, de una corriente denominada Euskal Herriko Komunistak. El nuevo partido, que se configuraba como un partido “de vanguardia revolucionaria” definió en sus Estatutos como su objetivo “la realización del socialismo en la dictadura del proletariado”. El partido se constituyó formalmente el año 2002, sin que a partir de sus Estatutos o su actividad se derivase causa alguna que diera lugar a un proceso de ilegalización de acuerdo con la Ley Orgánica 6/2002 de Partidos Políticos. Debe señalarse a este respecto que en fecha 14 de octubre de 2002 las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, tras algunas indagaciones acerca de la posible vinculación del PCTV/EHAK con Batasuna, habían llegado a la conclusión de que si bien sus objetivos y su modo organizativo coincidían con los de la izquierda abertzale, existía sin embargo un factor muy importante de discrepancia con esta última: el PCTV carecía del componente aglutinador del nacionalismo. Se añadía significativamente que “no existen datos suficientes para afirmar que tras la aparición del Partido Comunista esté la mano de la izquierda abertzale”.

Las actuales elecciones autonómicas de la Comunidad del País Vasco constituyen la primera ocasión en que el partido presenta candidatos a una contienda electoral. Desde el momento de la proclamación de las candidaturas, algunas informaciones aparecidas en medios de prensa electrónicos, fundamentalmente en la segunda quincena de marzo, comenzaron a apuntar a una eventual vinculación de este partido con Batasuna, como “opción C”, para el caso de anulación de “Au-



kera Guztiak". No obstante, no se desveló ningún dato con relevancia jurídica acerca de este extremo.

A la vista de las citadas informaciones, y ante la falta de datos que las corroboraran, se interesó de los organismos competentes de la Administración del Estado la indagación de los hechos que pudieran apuntar a una posible vinculación del PCTV/EHAK con los partidos ilegalizados por la sentencia de 27 de marzo de 2003, a fin de ejercer, de ser procedentes, las acciones que al Gobierno atribuye la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos. Esta indagación se realizó, como en el caso de anteriores convocatorias electorales, respetando la naturaleza de los partidos políticos como órganos de relevancia constitucional que forman parte de la arquitectura institucional del Estado (art. 6 CE), y con el solo fin de ejercer las competencias que en orden a garantizar el correcto funcionamiento del sistema democrático y las libertades atribuye el ordenamiento jurídico al Gobierno de la Nación.

Los resultados de tales indagaciones fueron negativos en cuanto a la vinculación de PCTV/EHAK con partidos ilegalizados. El 23 de marzo de 2005, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado emitieron un informe sobre el PCTV en el que, entre otras, se sentaron las siguientes conclusiones:

“No se han detectado nunca convocatorias o actos relativos al PCTV, por lo que se supone que su militancia sea muy reducida y la participación electoral trate de ser simbólica, como otras formaciones concurrentes”.

“No existe ningún indicio respecto a contactos entre el PCTV y Batasuna, o con alguna organización del entorno de la banda terrorista ETA”.



“Tampoco se ha obtenido ningún dato referente a que el PCTV vaya a servir de plataforma de la izquierda abertzale para las elecciones autonómicas del próximo 17 de abril”.

En todo caso, poco antes del inicio de la campaña electoral, y paralelamente al proceso de ilegalización de AUKERA GUZTIAK, se intensifican en los medios de comunicación las noticias relativas a la condición del PCTV/EHAK como posible testaferro respecto de Batasuna. Por ello, y a efectos de impedir un fraude a la Ley de Partidos, se intensificaron las indagaciones de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado a fin de obtener, si se diera el caso, medios probatorios de relevancia suficiente para acreditar judicialmente la vinculación estructural del PCTV con Batasuna, en términos de sucesión o continuación.

Los resultados, pese a la labor llevada a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no han sido, hasta el momento, conducentes a la obtención de pruebas que sostengan la vinculación de PCTV/EHAK con Batasuna. En esta línea de trabajo, se han emitido hasta siete informes con resultado negativo acerca de dicha vinculación.

2. LA VIA PROCESAL PARA LA ILEGALIZACIÓN

La difusión, en los medios de comunicación y en la opinión pública, de informaciones relativas a la eventual sucesión de PCTV/EHAK en el papel de Batasuna, y la próxima celebración de las elecciones suscita inevitablemente la cuestión de si existe algún mecanismo procesal susceptible de proyectarse, aunque fuera de forma cautelar, sobre la concurrencia del PCTV/EHAK, a los comicios. Haremos brevemente referencia a la vía procesal que se ofrece a este respecto, pero conviene insistir, desde este momento, que esa vía –y muy fundamentalmente la rela-

tiva a la posible solicitud de medidas cautelares– debe analizarse sobre la base de la insuficiencia de prueba que hay en este momento.

El único instrumento procesal utilizable es la demanda (incidental) de ejecución de la sentencia de 27 de marzo de 2003, es decir, demanda de ejecución en el seno del propio proceso de ilegalización de Batasuna.

El fundamento es el art. 12 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, conforme al cual “se presumirá fraudulenta y no procederá la creación de un nuevo partido político o la utilización de otro ya inscrito en el registro que continúe o suceda la actividad de un partido declarado ilegal y disuelto”. “Corresponde a la Sala sentenciadora asegurar, en trámite de ejecución de sentencia, que se respeten y ejecuten todos los efectos previstos por las leyes para el supuesto de disolución de un partido político”. “En particular, corresponderá a la Sala sentenciadora, previa audiencia de los interesados, declarar la improcedencia de la continuidad o sucesión de un partido disuelto ...”

Es decir, la demanda de ejecución (incidente de ejecución, podríamos decir, con terminología tradicional importada del contencioso-administrativo) no es una de las dos posibles opciones teóricas (proceso de ilegalización vs. demanda incidental de ejecución de una sentencia ya dictada) a las que los sujetos legitimados para instar la declaración de ilegalidad de un partido político podrían acudir, sino la única vía procesal para declarar que un partido ilegalizado intenta ser continuado o sucedido fraudulentamente por otro.

A este respecto es importante y no puede dejar de ponerse de manifiesto, que el establecimiento de pruebas suficientes para concluir la vinculación de una organización política a un partido ilegalizado se ve sometido, a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (y destacadamente la STC de 31 de marzo de 2005, confirmatoria de la anulación de la lista de Aukera Guztiak) a re-



quisitos muy estrictos. Por decirlo en términos expresivos, el Tribunal Constitucional ha elevado muy considerablemente el listón y el standard probatorio de los instrumentos susceptibles de acreditar la vinculación de un partido o una candidatura con otro previamente ilegalizado (expulsión de vinculaciones personales, eliminación como medios de prueba de expresiones políticas, intrascendencia probatoria de la sola no-condena del terrorismo, etc.).

La viabilidad, pues, de una acción procesal frente a PCTV/EHAK, tanto en lo que se refiere a una pretensión de ilegalización en ejecución de una sentencia anterior, como en cuanto a la adopción de medidas cautelares referidas a la suspensión de las candidaturas presentadas por el partido, depende, en cuanto a lo primero, de la posibilidad de aportar pruebas fehacientes de la vinculación de PCTV/EHAK a la organización Batasuna ; en cuanto a lo segundo, de acreditar indiciariamente de modo irrefutable la concurrencia de un *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho de la pretensión. Valga adelantar ya que, como se verá, estos dos elementos, por el momento, no están presentes

3. ELEMENTOS PROBATORIOS A LA FECHA EN QUE ESTA NOTA SE REDACTA.

A) JURISPRUDENCIA SOBRE LA PRUEBA.



La LO 6/2002 establece con carácter meramente ejemplificativo, no exhaustivo, cuáles son los hechos determinantes de la sucesión de una formación política por otra a los efectos de tratar de burlar la primera el fallo de ilegalización que se haya decretado judicialmente en su contra. En este sentido, después de señalar en el art. 12 1. b) que esta forma de burlar la sentencia condenatoria no podrá surtir efecto, debiendo el Tribunal adoptar cuantas medidas sean menester para la debida ejecución del fallo condenatorio, precisa el art. 12.3 que, para apreciar esa continuación o sucesión, se habrá de estar al análisis de la sucesión de sus “estructuras, organización y funcionamiento, de las personas que los componen, rigen, representan y administran, de la procedencia de sus medios de financiación o materiales, o cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, permitan considerar dicha continuidad o sucesión en contraste con los datos y documentos obrantes en el proceso en el que se decretó la ilegalización”. Los medios de prueba que se usan en este tipo de procedimientos deben acreditar esa sucesión o continuación, tanto por la vía del recurso contencioso-electoral, como del incidente de ejecución.

Como es lógico, las estrategias para burlar la prohibición de concurrir a los procesos electorales se han sofisticado y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad han ido encontrando mayores dificultades para la prueba de la sucesión de estructuras en el sentido antedicho, que es presupuesto del éxito de la acción.

En este sentido, hay que señalar que en los primeros procesos de este tipo –tanto en la inicial ilegalización, como en los incidentes de ejecución que se plantearon respecto al Grupo parlamentario Sozialista Abertzaleak, como en los recursos contencioso-electorales contra la proclamación de candidatos de los diversos procesos electorales- existieron abundantes coincidencias personales entre los candidatos que se presentaban a las elecciones y las personas que dirigían y protagonizaban la actividad pública de Batasuna. Por el contrario, en los últimos procesos, estas coincidencias han sido escasas –en el caso de Herritarren Zerrenda



(elecciones europeas, junio 2004)– y finalmente prácticamente nulas –en el caso de Aukera Guztiak (elecciones al Parlamento Vasco, abril 2005).

La investigación por tanto ha ido progresando desde la búsqueda de las conexiones personales –uno de los indicios a que se refiere la Ley 6/2002–, en primer lugar, hasta la indagación de las estrategias de conjunto, más genéricas, demostrativas del plan de las formaciones ilegalizadas para poder burlar la prohibición y asegurarse el control efectivo de las formaciones que pretenden sucederlas. Se trata, por tanto, de indicios que se fundan en los otros elementos distintos a los personales que indica la Ley 6/2002, que hemos dado en denominar “objetivos”.

En una acción que persigue disfrazar el control real de una formación política aparentemente independiente por otra, se ha de tratar de poner de manifiesto al órgano jurisdiccional a través de la prueba de indicios que en efecto se ha intentado la sucesión, dado que las pruebas directas, de existir, serán escasas o débiles, porque los interesados intencionadamente las ocultan. Esta es una regla general de las causas de ilegalización respecto a la prueba.

B) PRUEBAS RELEVANTES. EL CASO AUKERA GUZTIAK.

Resulta esencial para establecer qué pruebas resultan determinantes, el análisis de la jurisprudencia al respecto. Así, nos encontramos que en el caso de Aukera Guztiak, sin duda la prueba más relevante ha sido:

a) La grabación en la cárcel de Huelva, en los términos de la legislación penitenciaria y con autorización judicial, de la conversación entre un preso de ETA y una responsable de máximo nivel de Batasuna, donde se pone de manifiesto la estrategia de la segunda. Se trata técnicamente de una prueba documental, obtenida de forma legal y aportada al recurso contencioso-electoral.



b) En segundo lugar, la reunión del hotel de Bilbao donde los representantes de Batasuna dieron instrucciones a los de Aukera Guztiak sobre su propia rueda de prensa. Esta reunión no fue negada en el recurso contencioso-electoral por la contraparte. La prueba tenía, al igual que en ocasiones anteriores, el carácter de testifical-pericial, habida cuenta que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado habían percibido directamente dicha entrevista y así lo manifestaban en el informe aportado a la causa.

En este sentido, como sucede en todas las ramas del derecho procesal, las manifestaciones periciales de funcionarios públicos especializados tienen valor “iuris tantum” y para que no produzcan el efecto que pretenden es preciso que la otra parte demuestre lo contrario –y no lo hizo, ni siquiera lo intentó–. Es fundamental la percepción directa de los hechos por parte de los agentes de la autoridad y su interpretación a la luz de los conocimientos técnicos de los expertos en esta materia, dando la posibilidad a la otra parte de negar tanto la realidad del hecho del que se informa, como del juicio pericial de interpretación del mismo, para que no se le produzca indefensión. Así sucedió, de hecho, en la inicial causa de ilegalización, donde el abogado de HB-EH-Batasuna llamó a los agentes de la Guardia Civil y del Cuerpo Nacional de Policía, que firmaban los informes, y admitido por la Sala, fueron interrogados en esta condición de testigos-peritos respecto a las fuentes de información y a sus juicios de valor. Es lo mismo que sucede en otras ramas del ordenamiento jurídico, desde el punto de vista procesal, como, por ejemplo, la pericial del Médico Forense o del Inspector de Hacienda que previamente han examinado en la realidad aquello sobre lo que emiten su juicio de expertos.

c) En tercer lugar, con el mismo carácter técnico-jurídico apuntado, es decir, testifical-pericial, tenemos la Asamblea local celebrada en Guecho por Batasuna, donde sólo dejan entrar a unas 40 personas y un agente aprecia directa-

mente y manifiesta que están señalando la estrategia a seguir –la famosa “lista sucia”, “lista limpia”–, señalando nombres de personas que allí intervenían y dando todo tipo de detalles sobre esta reunión, que la hacen creíble.

d) En cuarto lugar, el control de carreteras efectuado por la Guardia Civil, donde se retiene a una ciudadana, que lleva toda una serie de documentos que demuestran que Batasuna está dirigiendo la acción de Aukera Guztiak, siendo estos documentos fotografiados por un agente de la Guardia Civil. Prueba válida tanto como testifical-pericial, como, por ende, con valor de documental respecto a los documentos fotografiados y devueltos a su tenedora, de manera legítima, en desarrollo de funciones de seguridad ciudadana.

e) Por último, en quinto lugar, con menor valor, las conversaciones –sólo medianamente expresivas– entre Rafael Diez Usabiaga, del Sindicato LAB, y otras personas de Aukera Guztiak. También prueba documental obtenida con la autorización del Magistrado instructor del Juzgado Central de Instrucción nº 5, en el sumario 17/2005.

Resumiendo estas consideraciones en cuanto a los elementos probatorios aceptados, se puede observar claramente que resulta preciso disponer, para poder actuar eficazmente en sede judicial frente a partidos que en la práctica pretenden suceder a otros declarados ilegales, de medios de prueba directa e indicios que acrediten hechos absolutamente objetivos, claros y contundentes, reveladores de la intención de defraudar el fallo de la sentencia de 27 de marzo de 2003, y de que se haya llevado esta idea a la práctica por la formación demandada. Es lo que en la doctrina constitucional se denominan pruebas e indicios objetivos, porque ponen de manifiesto datos referentes a conexiones objetivas que revelan la identidad de estructuras entre Batasuna y la formación cuya ilegalización persigue.



C) MEDIOS PROBATORIOS NO ADMITIDOS COMO RELEVANTES POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Debe recordarse además que, en casos anteriores, el Tribunal Constitucional ha anulado una serie de elementos probatorios, no en el sentido de señalar su obtención ilícita, sino de negar los efectos que se pretendían en el sentido de afirmar la sucesión. Entre estos medios a los que no se dio relevancia, destacan los siguientes:

1. Los elementos subjetivos de conexión, en el sentido de apreciarse vínculos de todo tipo entre las personas que integran Batasuna y las que componen o dirigen la nueva formación. Se les niega cualquier efecto de demostración de la sucesión, dado que ya la Sentencia 85/2003, del TC, que se cita expresamente, dictada en el recurso contencioso-electoral relativo a las elecciones locales, señaló que estas conexiones debían ser sólidas –no bastando relaciones de parentesco o amistad–, y numerosas –no bastando dos personas, por ejemplo, en una lista de 10 nombres–; no presentando este carácter las que en el caso de Aukera Guztiak se ofrecían.

Es muy relevante, en este sentido, por lo que se refiere a la aportación de los antecedentes de vinculación entre los avalistas de la candidatura y Batasuna, respecto de los que se señalan que están ejerciendo su derecho constitucional a la participación en los asuntos públicos, esencial para el Estado democrático, del que no están privados a través del único medio que en nuestro Derecho se admite, esto es, la condena penal. Por tanto, la posible vinculación policial que se tenga con Batasuna, no sirve para nada a estos efectos.

2. Dentro de los medios indiciarios que tampoco han contado con el visto bueno del Tribunal Constitucional se han encontrado todos aquellos que han teni-



do que ver con los mensajes políticos emitidos por unas u otras formaciones políticas, o con la forma o manera de hacerlo –dado que no se juzgan, en estos procedimientos, las ideas–. En este sentido, las declaraciones en las que se condenaba “toda lesión de derechos civiles y políticos”, sin condenar expresamente la violencia de ETA, respecto de la que el Tribunal señala que no es requisito necesario para poder presentarse a las elecciones y que, por sí solo, si no va unido a otros más expresivos, no sirve para demostrar la sucesión o continuación del entramado que apoya, sostiene o alienta la actividad terrorista como medio válido para conseguir sus fines políticos; más bien se señala que la condena taxativa de la violencia podría servir de contraindicio de la demandada. Finalmente, tampoco, por último, el hecho de que Aukera Guztiak no tuviera más programa político que el de protestar contra la ilegalización de Batasuna, postura ésta admisible en nuestro ordenamiento jurídico, según el TC, donde se admiten todas las opciones.

D) APLICACIÓN DE ESTA JURISPRUDENCIA SOBRE LA PRUEBA AL PCTV/EHAK.

A la vista de todo ello, y de los datos suministrados hasta el momento por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, resulta claro que en el caso del PCTV/EHAK no existen, a fecha de hoy, elementos probatorios susceptibles de ser utilizados para articular con razonable probabilidad de éxito cualquier pretensión impugnatoria ante la Sala Especial del art. 61 LOPJ. La gran mayoría de los datos que pueden servir para formar la convicción acerca del hecho de la sucesión o continuación de Batasuna por el PCTV/EHAK se sitúan en el ámbito de los que, según se ha señalado más arriba, el TC ha excluido expresamente de relevancia probatoria. Podemos estudiarlos del siguiente modo:

- 1) Elementos subjetivos.



a) En el campo de las conexiones subjetivas, del informe de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de 10 de abril de 2005, tan sólo se advierte la existencia de tres candidatos que también lo fueron de alguna formación ilegalizada (Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y una plataforma local en Álava en las locales de 2003). Es, precisamente el mismo supuesto que el TC ha rechazado como elemento probatorio, y que hemos indicado anteriormente . Otras personas aparecen como pertenecientes al Sindicato LAB, cuyas coincidencias con la Izquierda abertzale son notorias, pero que es un sindicato legalmente constituido.

b) La circunstancia de que dirigentes del PCTV/EHAK hayan pertenecido o sido dirigentes de Batasuna en el pasado, además de obviar el hecho de la escisión que precisamente dio lugar al nacimiento del PCTV/EHAK, no es relevante según la antedicha jurisprudencia constitucional, máxime si teniendo en cuenta que esta misma circunstancia también concurre en los dirigentes del Partido Aralar.

2) Elementos políticos u organizativos

Aun cuando existen numerosos datos derivados de los discursos políticos recíprocos que pueden ciertamente apuntar a una posible colaboración entre Batasuna y el PCTV/EHAK; todos estos datos, sin embargo, se ubican en ámbito de los que se incluyen en el apartado de medios indiciarios (mensajes políticos, identificación icónica, etc.).

a) No se dispone de prueba directa de la existencia de reunión, comunicación o concierto de voluntades expreso entre Batasuna y el PCTV/EHAK. La manifestación por parte de funcionarios de Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado de la existencia de una información proveniente de terceros, de "elevada credibilidad", cuya identidad se mantiene confidencial, carece de suficiente relevancia para constituir una prueba capaz de fundar un proce-

dimiento de ilegalización. Al referirse a informaciones de terceros, no resulta aplicable a esta manifestación la presunción de veracidad que se atribuye a las manifestaciones de hechos de funcionarios públicos derivadas del ejercicio de sus funciones, en los términos en que se ha valorado y configurado este tipo de pruebas por el TS y el TC. Ya se ha visto con anterioridad que si la demandada pidiera, como sería lógico, la presencia del agente de la autoridad, éste no podría decir más que lo que le han contado a él, no lo que ha presenciado directamente, con lo que el testimonio sería lo que se denomina en Derecho “prueba referencial”, carente prácticamente de valor, dado que basta con que la demandada negara la realidad de esa reunión para que la prueba careciera de valor alguno. Esta, si existiera con valor jurídico pleno, en el sentido expresado, de percepción directa por parte del agente de la autoridad y juicio lógico en el sentido de que se trata entonces de una estrategia de Batasuna y ETA, sería el medio esencial para poder tener probabilidades de éxito en la pretensión ilegalizadora. Este valor como esencial sería comparable a la grabación de la cárcel de Huelva, de Aukera Guztiak, en la que se revela la trama, sin posibilidad de discusión por la demandada, en cuanto a su realidad y valor probatorio.

b) Las numerosas expresiones públicas de coordinación y complementariedad política entre ambas formaciones (la ilegalizada y la sucesora) se enmarcan en el campo de las deducciones meramente razonables. La colaboración táctica con Batasuna que se desprende del mensaje político de PCTV/EHAK se ve ubicada también en este campo, pero sin existir, desde el punto de vista procesal, material probatorio concreto susceptible de ser utilizado ante la Sala Especial a día de hoy.

c) Resulta también insuficiente por sí misma, en el sentido que venimos exponiendo, aún cuando parezca como prueba válida, la circunstancia de que el jefe de prensa de Batasuna y su ayudante hayan asumido las relaciones del PCTV/EHAK con la prensa.. Decimos que este medio de prueba es plena-

mente válido, dado que la realidad de este hecho se demuestra porque dos periodistas piden una entrevista a los portavoces del partido político y éstos les remiten a una persona allí presente que estos periodistas reconocen inmediatamente como Joseba Zinkunegui, el responsable de prensa de Batasuna. Esos testigos podrían ser llamados al incidente de ejecución, si la demandada negara este hecho, ratificándose, o no, en la realidad de estas apreciaciones y pudiendo tratar la parte contraria de desvirtuar su testimonio en la forma que tuviera por oportuna. Se trata, no obstante, de una única conexión constatable que, por sí sola, se muestra insuficiente para adoptar la decisión de solicitar la ilegalización de un partido político

d) Las relaciones recíprocas de Batasuna y el PCTV/EHK con la asociación "Oilo Gorri" carecen de toda traducción financiera o de colaboración: no se ha dispuesto –o no se acredita– de fondos de la asociación citada por el partido. Este elemento fue absolutamente esencial en el caso de Herritarren Zerrenda, en las europeas de 2004. El informe de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado reconoce que no se han producido disposiciones de fondos para el PCTV/EHAK de las cuentas de la asociación OILO GORRI –vinculada, al parecer, a Batasuna– y que, aunque así fuera, su capacidad financiera para una campaña en toda regla sería claramente insuficiente. No hay ningún otro elemento de prueba de la vinculación económico-financiera entre Batasuna y el PCTV/EHAK, siendo insuficiente que una petición de apoyo económico para dicho partido se publique en el periódico Gara.

En síntesis, se reitera que a día de hoy, se cuenta con un solo elemento válido y claro de la posible conexión existente entre Batasuna y el PCTV/EHAK, utilizable en juicio, según las normas procesales, elemento que resulta insuficiente para conseguir el objetivo de ilegalizar a un partido político en pleno proceso electoral.



4. CONCLUSIONES

Las circunstancias que acompañaron a la creación del partido PCTV/EHAK, la actividad pública de éste y los resultados de las investigaciones llevadas a cabo desde el año 2002 hasta la fecha no conducen, hasta el momento, a la constatación de elementos fehacientes de prueba que puedan fundamentar una pretensión de ilegalización del partido, en cuanto sucesor o testaferro de Batasuna, con perspectivas de éxito; ni en cuanto a la obtención final de esa ilegalización, ni en cuanto a la adopción de medidas cautelares que impidieran que las candidaturas por ese partido presentadas pudieran concurrir efectivamente a las elecciones al Parlamento de la Comunidad Autónoma Vasca.

A esta conclusión se llega analizando tanto los elementos o datos de hecho de que se dispone como los requisitos que los Tribunales, y señaladamente el Tribunal Constitucional exigen para la admisión como convincente o determinante de una prueba para que conduzca a la consideración de un partido (u otra entidad) como continuador o sustituto de otro previamente ilegalizado, o como ejecutor de sus instrucciones o mandatos.

En Madrid, a 11 de abril de 2005, a las 23 horas.